

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**NIT 899.999.055-4**

Bogotá, D.C.

M.T. 1300-2 – 004967 del 27 de febrero de 2003

Doctor

**CÉSAR HOYOS SALAZAR**

PRESIDENTE

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

**CONSEJO DE ESTADO**

Calle 12 No. 7 - 65

BOGOTA D.C.

Asunto: Solicitud concepto sobre desvinculación administrativa  
de Vehículos automotores.

Honorable Magistrado:

En atención a lo preceptuado por el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 98 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 38 de la Ley 270 de 1996, en mi condición de Ministro de Transporte, de manera respetuosa me dirijo ante esa Honorable Corporación, con el objeto de elevar consulta sobre desvinculación administrativa de vehículos automotores de que trata el Decreto 171 de 2001.

I. DISPOSICIONES LEGALES:

1. LEY 79 DE 1988:

ARTÍCULO 25.- La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas; retiro voluntario o exclusión.

**PARÁGRAFO:** Los Estatutos de las cooperativas establecerán los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones exigidas para serlo.

**ARTÍCULO 75.-** Las cooperativas de transporte serán, separada o conjuntamente, de usuarios del servicio, trabajadores o propietarios asociados para la producción y prestación del mismo.

**PARÁGRAFO:** Las cooperativas de transportes en sus diferentes modalidades gozarán de los siguientes beneficios:

1. El Gobierno estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor y reglamentará su campo de acción, organización y funcionamiento. Para su constitución no se exigirá la autorización previa del Instituto Nacional de Transporte o de la entidad que haga sus veces.
2. Las cooperativas en las diferentes modalidades de transporte, tendrán prelación en la asignación de rutas, horarios y capacidad transportadora, siempre y cuando estén en igualdad de condiciones con los demás interesados en la prestación del servicio.
3. Las ensambladoras de vehículos, las fábricas de llantas y la industria en general, venderán directamente sus productos a las cooperativas de transporte en sus diferentes modalidades, a los mismos precios que tengan para sus agentes y concesionarios. Para tales efectos, se aplicará lo establecido en el artículo 137 de la presente ley.
4. Para formalizar la desvinculación de un vehículo que haga parte de una cooperativa de transporte, se requiere la presentación previa del paz y salvo de la cooperativa a la cual el vehículo esté inscrito”.

2. LEY 336 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”:

“**ARTICULO 3º.**- Para los efectos pertinentes, en la regulación del Transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo: Dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

(...)

**ARTICULO 22.-** Toda empresa operadora del servicio público del transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y de las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.

3. DECRETO 171 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”:

“**ARTÍCULO 52. EQUIPOS.** Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera solo

podrán hacerlo con equipos registrados en el servicio público.

**ARTÍCULO 53. VINCULACION.** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 54. CONTRATO DE VINCULACION.** El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

**ARTÍCULO 55.- DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO.** Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación.

**ARTÍCULO 56.- DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO.** Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos.

**PARAGRAFO:** El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios

en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

**ARTICULO 57. DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA.** Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La empresa a la cual esta vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venia haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

**ARTÍCULO 58.- PROCEDIMIENTO.** Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.
3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes”.

4. DECRETO 176 DEL 5 DE FEBRERO DE 2001 “Por el cual se establecen las obligaciones de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor, se determina el régimen de sanciones y se dictan otras disposiciones”.

**“ARTÍCULO 2.- OBLIGACIONES.-** Son obligaciones generales de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros, las siguientes:

(...)

19. Mantener vigentes las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que ampare todos los vehículos vinculados, exigidas en las disposiciones legales.

(..)

22. Expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el que se discrimine los rubros y montos por cada concepto”.

**ARTÍCULO 3.- PROHIBICIONES.-** Las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros no podrán:

(...)

2. Exigir suma alguna por desvinculación o por la expedición de paz y salvos.

(...)

8. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a dejar depósitos por concepto de cambio



de propietario, cambio de empresa o reposición de equipo.

**ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES.-** Son obligaciones propias de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, además de las establecidas en el artículo 2 del presente Decreto las siguientes:

(...)

6.- Implementar el plan de rodamiento para sus vehículos vinculados y reportarlo semestralmente a la Autoridad de Transporte Competente. En caso de modificación antes del plazo previsto, deberá reportar esta información.

(...)

**ARTÍCULO 15.** La empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera que incumpla las obligaciones enunciadas en el artículo 4°, será sancionada con una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

II. JURISPRUDENCIA:

III. SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA DEL 25 DE JULIO DE 2002. Consejero Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero, expediente No. 2-6934, actor: Alberto Guerra González:

“El Decreto 170 de 2001 prevé Desvinculación Administrativa de vehículos cuando no existe acuerdo entre las partes para ello, desvinculación que pueda ser solicitada por el propietario del vehículo en la forma prevista en el artículo 50, ibídem, o por la empresa, tal como lo dispone el

artículo 51 del mismo decreto por las causales allí establecidas. Si bien el contrato de vinculación se rige por el derecho privado de modo que las controversias que pudieren surgir en torno al mismo deberían resolverse por la justicia ordinaria, no debe olvidarse que el servicio público de transporte es un servicio que está bajo control y vigilancia del Estado lo que lo faculta para tomar este tipo de medidas.

Además, en los términos de los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, la seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios constituye prioridad esencial del sector y del sistema de transporte. Para estos efectos, las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio. Se agrega que el Estado regulará y vigilará la industria de transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

En el artículo 52 del decreto 170 de 2001 se establece el Procedimiento para la desvinculación administrativa que consiste en:

“Artículo 52. Procedimiento. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante la autoridad de transporte competente indicando las razones por las cuales se solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.

2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario del vehículo, según el caso por el término de cinco (5) días para

que presente por escrito sus descargos y para que presente las pruebas que pretende hacer valer.

3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.

La Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación.

Mal puede afirmarse, como lo hace el actor, que este artículo viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política puesto que, precisamente está señalando el trámite que debe seguirse en los casos de desvinculación administrativa de vehículos la cual es totalmente procedente en aras de la prevalencia del interés general”.

#### **IV. LO QUE SE CONSULTA:**

Con fundamento en las disposiciones y jurisprudencias enunciadas, se pregunta lo siguiente:

1. Para efectos de la desvinculación administrativa por solicitud del propietario del vehículo o por solicitud de la empresa donde se encuentra vinculado, las causales previstas en los artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001 son de carácter taxativo o podrían adicionarse otras como las establecidas en la Ley 79 de 1988 artículo 25?
2. La pérdida de la calidad de socio o cooperado prevista en la Ley 79 de 1988 artículo 25, sería causal para adelantar la desvinculación por vía administrativa?

3. La pérdida de la calidad de socio por muerte del propietario del vehículo, exclusión, retiro voluntario, relacionados con la composición interna de las entidades de economía solidaria, reguladas por la Ley 79 de 1988 darían lugar a la desvinculación por vía administrativa de que trata el Decreto 171 de 2001 o dicha situación debería dirimirla la Jurisdicción Ordinaria por tratarse de aspectos de derecho privado?
4. De acuerdo con el parágrafo primero del artículo 57 del Decreto 171 de 2001, mientras se decide la desvinculación, la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo?. Qué obligaciones se generan entre la empresa y el propietario del vehículo durante este término, teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vencido?.

Atentamente,

**ANDRES URIEL GALLEGO HENAO**  
Ministro de Transporte

Proyectó: Cielo Montoya y Jaime Ramírez

Ma. Elena H. R.I. 8815

17 de febrero/02 - Consulta Consejo de Estado - Desvinculación administrativa

Avenida El Dorado Can Of. 312 telef. 324 08 00 ext. 1358 - 1344

Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>

Correo electrónico [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co)